



RESISTENCIA, 09 de marzo de 2026. cp

Nº 19

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **PARTIDO**
"MOVIMIENTO DE BASES S/ RECONOCIMIENTO", Expte. Nº 31/1993
del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por Resolución Nº 54 de fecha 13/07/93, copia obrante a
fs. 107 vta., este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Político al partido de
autos, para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco.

Que, habiéndose vencido en fecha 21/04/23 el mandato de las
autoridades partidarias, el sr. apoderado solicitó prórroga de mandato de las
mismas por un (01) año, la cual fue otorgada. Transcurrido dicho término, la
agrupación de autos solicitó una nueva prórroga por el mismo término,
concediéndosele la misma a fs. 692, e intimando al nucleamiento a la
presentación de afiliaciones, atento que conforme planilla del sistema de registro
de afiliados, emitido por el área de informática de éste organismo, no figuran
afiliaciones partidarias. Asimismo, a fs. 686 y 692 se le requirió la adecuación de
su carta orgánica al ámbito de aplicación, conforme la legislación provincial
vigente.

Que en fecha 17/02/25 la agrupación cuenta con 104 afiliados en
el departamento San Fernando, no cumplimentando con la cantidad mínima
exigida, conforme a lo normado en el art. 7º de la ley 23.298 en concordancia al
art. Nº 5 de la ley prov. Nº 599-Q, es decir, cien (100) afiliados en no menos de
quince (15) departamentos de la provincia.

Que vencidos los plazos otorgados, se concede nuevamente un
plazo de 10 diez días a fin de que cumplimente con la presentación de las
afiliaciones para la posterior constitución de autoridades partidarias. Se le hace
saber que debían convocar a elecciones por encontrarse con los mandatos
vencidos, conforme documentación obrante en autos, ya que las ultimas se
conformaron en fecha 21/04/19 bajo apercibimiento de decretar la caducidad, de

conformidad a lo normado en el art. 50° inc. a) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que, dado el tiempo transcurrido encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, el Procurador Fiscal, en fecha 05/06/2025 emite dictamen, considerando que de acuerdo al estado de las presentes actuaciones estima que correspondería se disponga la caducidad de la personalidad política, por encontrarse el partido **“MOVIMIENTO DE BASES”**, incurso en la causal prevista en el art. 50° inc. a) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q. No obstante a ello, se presenta el apoderado de autos en fecha 09/06/25 manifestando la voluntad de continuar con la prosecución del partido, para lo cual se le concede una nueva y extraordinaria prórroga a fs. 801 hasta el 23/11/25 para cumplimentar con la documentación requerida previamente, como así también la presentación de los libros de caja e inventario debidamente certificados por el Consejo profesional de Ciencias Económicas con registraciones correspondientes al ejercicio económico del año 2024 conforme lo requerido por el art. 37° de la ley nacional N° 23.298 adoptada por ley prov. N° 599-Q.

Que, ante la inactividad del nucleamiento de autos, no cumplimentándose lo ordenado y requerido, atento que al día de la fecha la agrupación cuenta con las afiliaciones requeridas por el art. 5° de la ley N° 599-Q en solo un (01) departamento de esta provincia, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en el que el partido es parte, en mérito a lo dispuesto en el art. 52° de la ley orgánica de partidos políticos, a fs. 820 el Procurador Fiscal emite dictamen, considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite y ante el incumplimiento de los recaudos exigidos para mantener la personería jurídico-política en las presentes actuaciones, estima que correspondería se disponga la caducidad de la personalidad jurídico - política, por encontrarse el partido **“MOVIMIENTO DE BASES”**, incurso en las causal prevista en el art. 50° inc. a) y d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de partidos políticos N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación



política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Éstos principios conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E FALLOS N° 420/87 y 423/87).

Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la Sociedad y el Estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho de obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), Ley nacional N° 23.298 adoptada por Ley provincial N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b) de la misma Ley.

Que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que "la Ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo

elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. Fallos 312:1614)". Pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones debidamente notificadas, el partido no cumplió con la obligación impuesta por la ley, la no convocatoria válida y la consiguiente efectiva materialización de las elecciones internas para renovar las autoridades partidarias, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, con jurisdicción y competencia, debido a la naturaleza especial de la materia electoral, dispone del control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones que la ley regla con respecto a los partidos políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general. Facultades de control institucional del proceso de racionalización del poder, atribuidas por la legislación a este Tribunal.

Que el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (Fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46° inc. c) de la ley provincial electoral N° 834 Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones; así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, adoptada por ley provincial N° 599 Q y ley N° 834-Q. Es que el reconocimiento y el mantenimiento de la personalidad de los partidos se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50° de la ley de partidos políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que le es propia.

Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia Carta Orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como



bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación judicial, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en las causales de la caducidad previstas en los incisos a) y d) del art. 50° de la mencionada normativa legal, debiendo destacarse la inacción y desinterés que la agrupación ha demostrado.

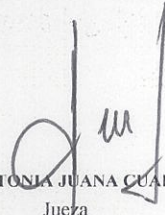
Por todo lo expuesto, oído al Sr. Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

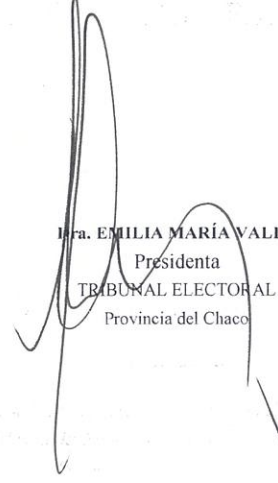
RESUELVE:

I.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería política de la Agrupación: **"MOVIMIENTO DE BASES"** número identificador **"39"** cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial 599-Q.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION VEDRO
Secretaría Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco